

LA SENTENCIA N. 14/2023  
DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL ITALIANO  
PROBLEMAS, INTERROGANTES  
Y CONTRADICCIONES  
*Danilo Castellano*

## 1. Introducción

El 9 de febrero de 2023 se hizo pública la esperada Sentencia del Tribunal Constitucional italiano n. 14/2023. Se trata de la Sentencia relativa a la legitimidad constitucional de las vacunaciones anti-Covid-19 impuestas por norma. La parte dispositiva de esta Sentencia había sido anticipada por una nota de prensa del mismo Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2023, que comentamos en una ocasión anterior (1).

La cuestión incidental de constitucionalidad había sido interpuesta por el Consejo de Justicia Administrativa de la Región de Sicilia, así como los Tribunales de Brescia, Catania y Padua y el Tribunal Administrativo Regional de Lombardía. El Presidente del Consejo de Ministros y otras partes habían comparecido.

Se plantearon varias excepciones de distinta naturaleza, que el Tribunal Constitucional examinó por separado.

## 2. Intereses colectivos y solidaridad

Antes de entrar *in medias res*, es necesario partir de una premisa. Mejor, es necesario considerar las categorías utili-

---

(1) Danilo CASTELLANO, «Nota previa ad una Sentenza che tarda ad essere depositata», *Filodiritto* (Bologna), 10 de enero de 2023

zadas por el Tribunal Constitucional para la «lectura» tanto de las normas, como de las excepciones y de los hechos, que tienen considerable relevancia en relación a los presupuestos y fundamentos de la Sentencia n. 14/2023. El lenguaje utilizado por el Tribunal, en efecto, no sólo resulta ser estrictamente dependiente de las modernas doctrinas jurídicas, que no siempre permiten resolver las cuestiones conforme a derecho (cuando decimos «conforme a derecho» nos referimos no sólo al derecho como determinación de la justicia, sino incluso conforme al derecho positivo, aquel que se sitúa y recoge en el ordenamiento jurídico positivo). La Sentencia n. 14/2023 del Tribunal Constitucional lo deja claro. Basten dos ejemplos. La citada sentencia se refiere reiteradamente a la *solidaridad* y a los *intereses colectivos*. Para ello invoca, explícita o implícitamente, doctrinas elaboradas a partir de supuestos cuya validez habría que probar: son las doctrinas del *constructivismo político-jurídico* que pretendían (y, en parte, siguen pretendiendo) –sin conseguirlo– justificar el Derecho público y afirmar su supremacía sobre cualquier otra «dimensión» del Derecho. Estas doctrinas deben adoptar siempre y coherentemente la *razón de Estado* como criterio último, a partir del cual todo (y lo contrario de todo) puede ser formalmente legitimado. Incluso las cosas más absurdas y, en última instancia, antijurídicas. Con la norma estatal, decía Portalis, todo es posible. Incluso destruir la realidad y crear una nueva. El *interés colectivo* sustituiría así al derecho. Especialmente, en el caso que nos ocupa, es impropriadamente considerado primero como *interés difuso* y luego identificado aún más impropriadamente con el interés de la *persona civitatis* o *interés público*. El *interés público* –las doctrinas modernas del derecho público lo sostienen abiertamente– es el *interés del Estado*. Sin embargo, si se analiza más detenidamente, el *interés del Estado* se define como *público*, pero en última instancia no lo es. De hecho, es propiadamente el *interés privado* del Estado. El *interés difuso*, por otra parte, es un interés que concierne a la colectividad, pero sólo como un conjunto de personas/ciudadanos, es decir, una colectividad «indiferenciada», como suele decirse. En el caso que nos ocupa sólo puede invocarse bajo el perfil sanitario; su invocación, por

tanto, sólo es legítima para los perfiles sanitarios preventivos o concomitantes a una situación particular, que el Estado está llamado a tratar. Los aspectos sanitarios no afectan a la salud, salvo los relativos a las condiciones ambientales (es decir, externas a los individuos) relacionadas con ella. Esta observación también es válida en relación con el artículo 32 de la Constitución. Ya lo hemos subrayado con anterioridad (2). La Sentencia del Tribunal Constitucional n. 14/2023 opera, sin embargo, sobre el supuesto erróneo de que la salud es un aspecto de la sanidad: en lugar de distinguirlos, los confunde.

Con referencia a la *solidaridad*, en segundo lugar, cabe señalar que, en nuestra opinión, la sentencia del Tribunal Constitucional n. 14/2023 opera una «extensión» indebida. El artículo 32 de la Constitución italiana, repetidamente citado por la citada sentencia, así como los artículos 2 y 3 de la Constitución italiana, no permiten confundir *solidaridad* con *complicidad* (tal es el caso, por ejemplo, del aborto provocado, aunque legal, y del cambio de sexo por conveniencia, a costa del Sistema Nacional de Salud, entre otros, así como de muchas indemnizaciones por «catástrofes naturales», simple y arbitrariamente identificadas con daños por lucro cesante). Por otra parte, el apoyo a la satisfacción de exigencias postuladas por necesidades inducidas (vacaciones de ancianos pagadas con cargo a los presupuestos municipales, aportaciones a fondo perdido a empresas, etc.) no puede considerarse solidaridad. La solidaridad viene exigida por el ordenamiento jurídico positivo vigente para garantizar la satisfacción de las necesidades naturales (en primer lugar, la cura de las enfermedades) de quienes, por causas ajenas a su voluntad, se encuentran en estado de necesidad objetiva o, en todo caso, en un estado de pobreza que no les permite satisfacer adecuadamente sus necesidades naturales (alimentación, cura de las enfermedades, educación de los hijos, etc.).

En el ámbito de la solidaridad, que la Constitución circunscribe en su artículo 2 al ámbito político, económico y social, ¿pueden entrar en el ámbito de la solidaridad las

---

(2) Danilo CASTELLANO, *Cronache biogiuridiche*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2022.

vacunas, en particular las vacunas anti-Covid-19, que *no son curas* y, por tanto, no entran en las garantías del párrafo 2 del artículo 32 de la Constitución.

Así pues, la sentencia n. 14/2023 del Tribunal Constitucional italiano adopta una interpretación errónea tanto del *interés colectivo* como de la *solidaridad*. Esta interpretación –errónea– le permite entonces argumentar de tal manera que justifica la imposición de la vacunación anti-Covid-19. No decimos que esta «lectura» sea intencionadamente errónea, es decir, que haya sido conscientemente asumida para justificar una interpretación que permita considerar constitucionalmente legítimas las normas cuestionadas. Ciertamente, el Tribunal Constitucional asume y ofrece esta interpretación sobre la base de enseñanzas escuchadas (y posteriormente compartidas, repetidas y aplicadas) en las Facultades de Derecho y avaladas por la cultura jurídica occidental hegemónica.

El problema del lenguaje es a menudo una cuestión decisiva en los litigios jurídicos. Por ello, los jueces no deben utilizarlo de forma ideológica. Están llamados, en efecto, a interpretar las normas, incluso las constitucionales, según el sentido puesto de manifiesto por el significado propio de las palabras, de acuerdo con la conexión entre ellas y la intención del legislador (artículo 12 de las Disposiciones sobre la ley en general, título preliminar del Código Civil). Por supuesto, las normas positivas, incluso las constitucionales, pueden responder a criterios doctrinales ideológicos. Baste pensar, por ejemplo, en la *libertad* y la *igualdad* codificadas en el texto de la Ley Fundamental de la República y luego aplicadas (coherentemente) en sentido ilustrado: ellas, desarrolladas, han permitido aceptar como derechos muchas pretensiones individuales que el sentido común considera absurdas y la filosofía –la real, es decir, la que no se confunde erróneamente con la ideología– siempre «rechazó». En este caso, sin embargo, la interpretación se mantiene fiel al texto (aunque cuestionable), mientras que en el caso de los ejemplos expuestos considerando la Sentencia n. 14/2023, se aparta del mismo en grave perjuicio de los derechos individuales y particularmente de los reclamantes.

Hay un segundo aspecto de la citada Sentencia que conviene, aunque sea brevemente, destacar. Es particularmente interesante (y, al mismo tiempo, preocupante) porque incide en un principio: el Tribunal Constitucional, en efecto, afirma explícitamente en la Sentencia n. 14/2023 que «el derecho a la salud individual puede ser limitado en nombre del interés de la colectividad». Como si dijera: el individuo y sus derechos naturales pueden ser sacrificados en el altar de un interés colectivo en nombre de la «solidaridad horizontal». Se trata de una afirmación claramente contraria a la letra y a la *ratio* del artículo 32 de la Constitución, se lea como se lea. Ni la tesis de Comte (según la cual el progreso de la humanidad puede legitimar el sacrificio del ser humano individual), ni las tesis del totalitarismo y, en particular, del nazismo (según las cuales el individuo sólo goza de aquellos derechos que el Estado le concede ocasionalmente y que *ad nutum* puede «revocar») encuentran acogida en la Constitución.

El Tribunal Constitucional con la Sentencia n. 14/2023 demuestra las contradicciones a las que se ha enfrentado el constitucionalismo ante la pandemia del Covid-19 (3). Retomando la cuestión, puede decirse que el *interés* no es ni fundante ni regulativo del derecho. El interés legítimo, en efecto, es la pretensión de cualquier ciudadano, como particular, de que el poder de la Administración pública se ejerza, especialmente respecto de él, de acuerdo con las normas vigentes. No es, por tanto, un derecho subjetivo –la Ley 2248/1865 lo dejó claro, por si hacía falta– y mucho menos es un derecho que pueda identificarse «más allá» y como condición de la norma: a diferencia del derecho subjetivo (*facultas agendi ex norma agendi*) que postula una norma positiva para su existencia, el derecho natural es el reconocimiento de lo que es debido al individuo humano según el orden natural. Por tanto, ningún interés puede considerarse *condicio sine qua non* de un derecho, el cual –insistimos– es anterior y superior a cualquier interés, incluso a los formalmente incorporados en normas positivas.

---

(3) Sobre este tema, se puede ver el volumen reciente de Danilo CASTELLANO (ed.), *Problemi e difficoltà del Costituzionalismo*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2023.

### 3. Algunas cuestiones

Esto plantea importantes cuestiones, tanto morales como jurídicas (también desde el punto de vista del derecho positivo). Se trata de cuestiones sobre las que el Tribunal Constitucional parece pasar de puntillas; *rectius et peius*, parece afirmar dogmáticamente que su lectura –la lectura del Tribunal– de estas cuestiones y los supuestos en que las resuelve son incuestionables.

Hay más. Hay, en este sentido, afirmaciones cuestionables; otras incompatibles tanto con el ordenamiento jurídico vigente (incluido, obviamente, el constitucional) como con la jurisprudencia anterior del Tribunal Constitucional, que, por otra parte, la Sentencia n. 14/2023 dice respetar plenamente; algunas de ellas asombrosas. A continuación se recordarán sólo cinco que a quien esto escribe le parecen de especial importancia.

#### *Las «opciones trágicas»*

La primera sobre la que es bueno reflexionar profundamente es la afirmación del Tribunal de que cuando el derecho positivo impone la vacunación obligatoria «hace deliberadamente una valoración de los intereses colectivos e individuales en juego, bordeando lo que se ha llamado las “elecciones trágicas” del derecho: las elecciones que una sociedad cree hacer con vistas a un bien [...]». El elemento trágico, afirma el Tribunal Constitucional, «reside en que el sufrimiento y el bienestar no se reparten por igual entre todos, sino que se sitúan íntegramente en perjuicio de unos y en beneficio de otros. Mientras no se elimine por completo todo riesgo de complicaciones –concluye el Tribunal– «la decisión sobre su imposición obligatoria pertenecerá a este tipo de elección pública».

Así, para el Tribunal Constitucional, el Estado siempre tiene la facultad de imponer su decisión, cualquier decisión, tras un ejercicio de ponderación. La Sentencia n. 14/2023 pone el ejemplo de la vacunación contra la poliomielitis, que puede provocar menos reacciones adversas graves que la vacunación anti-Covid-19. Con ello, el Tribunal adopta un

criterio adoptado por todos los regímenes totalitarios. Lo que cuenta es la consecución de un objetivo (un «bien» dice el Tribunal). Poco importa que algunos seres humanos sean sacrificados en pos de este bien. Lo que cuenta es el «bienestar» de la mayoría, aunque se consiga mediante el sufrimiento de unos pocos. ¿Es éste un criterio jurídico? ¿Establece la Constitución este principio?

### *Autodeterminación*

La autodeterminación subjetiva, entendida como autodeterminación de la pura voluntad, ha sido considerada por el Tribunal Constitucional italiano como un derecho fundamental e inalienable del ciudadano especialmente desde la década de 1980 (véanse, por ejemplo, las sentencias nn. 203/1989, 13/1991, 334/1996). Con la sentencia n. 14/2023, este derecho sufre limitaciones considerables; más aún, una verdadera transformación. El titular del derecho ya no sería el individuo. Su soberanía subjetiva, reconocida y reiteradamente proclamada por la jurisprudencia constitucional hasta el punto de reconocer el derecho del ciudadano a no cumplir obligaciones definidas como inderogables por la propia Constitución (Sentencia n. 467/1991), queda anulada. La Sentencia *de quo* la anula sin discusión. El Tribunal Constitucional, de hecho, afirma que la sociedad es la única que puede disponer. Ni siquiera especifica qué sociedad: ¿el Estado, el poder ejecutivo, algún poder administrativo? Ni siquiera se plantea los problemas que subyacen al término «sociedad»: ¿tiene su mayoría la facultad de disponer de forma absoluta?; ¿qué naturaleza deben tener las disposiciones: de ley, de decreto legislativo, de decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, etc.?; ¿es ilimitado su poder?

La sentencia n. 14/2023 va mucho «más lejos». Al seguir invocando el «principio de solidaridad», considera constitucionalmente legítimo el «tratamiento sanitario obligatorio» aunque lleve consigo «un riesgo específico». Por lo tanto, la persona humana –contrariamente a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución– puede ser sacrificada para garantizar lo que la Sentencia *de quo* considera «la base de la convivencia social». El Tribunal Constitucional recuerda

—es cierto— sentencias anteriores (n. 307/1990, n. 118/1996, n. 268/2017) que, sin embargo, aun valorando la cuestión de la legitimidad constitucional de las normas relativas a la obligación de vacunación, la han considerado bajo perfiles distintos y a partir de presupuestos no idénticos a los que subyacen en las normas que imponen como obligatoria la vacunación anti-Covid-19. Se trata, en efecto, de novedades muy significativas y, al mismo tiempo, de problemas que el Tribunal Constitucional con la Sentencia n. 14/2023 cree resolver recurriendo a datos estadísticos publicados en páginas web, que requerirían valoraciones científicas serias y profundas y que, sin embargo, aunque se consideraran fiables, no podrían ser fuente de legitimación para la vulneración de la dignidad humana e, incluso, para la negación del derecho a la salud y, en definitiva, del derecho a la vida. La sentencia n. 14/2023 en este sentido admite *apertis verbis* que un porcentaje de ciudadanos son «prescindibles». Quién debe decidir sobre este posible sacrificio, no lo dice expresamente el Tribunal. Sin embargo, ya había identificado a la «sociedad» como el titular de esta facultad, cuyo posible ejercicio considera que puede quedar exento de responsabilidad penal, atribuyendo a priori las reacciones adversas graves a los casos fortuitos y a su imprevisibilidad. Lo que debería ser en sí mismo una razón para no legitimar la vacunación obligatoria contra el Covid-19.

Hay un tercer aspecto que considerar en referencia al afirmado derecho a la autodeterminación de la voluntad del sujeto (4). El Tribunal Constitucional italiano, al examinar la cuestión de la «vacunación», ya había resuelto en la Sentencia n. 307/1990 que cuando el tratamiento tenía por objeto «no sólo mejorar o preservar el estado de salud de las personas sometidas a él, sino también preservar el estado de salud de los demás» estaba justificada la «compresión» del afirmado derecho a la autodeterminación. La sentencia n. 307/1990 parece considerar que la vacunación obligatoria tiene ciertamente por objeto, de hecho y de derecho, mejorar o preservar el estado de salud. No se valoraron las

---

(4) Sobre este tema véase Rudi DI MARCO, *Autodeterminazione e diritto*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2017.



posibles reacciones adversas graves (especialmente las que causan efectos permanentes) que sentencias posteriores (n. 118/1996, n. 5/2018) han considerado, en algunos casos, causa legítima de exención para quienes la rechazan (aunque para comprimir el derecho de autodeterminación el Tribunal exigió entonces que no se previera ninguna repercusión negativa en el estado de salud de las personas sometidas a vacunación). Sin embargo, el Tribunal se contradujo al año siguiente con la sentencia n. 467/1991, si ésta se aplicaba de forma coherente y radical. Para el Tribunal Constitucional, las contradicciones jurisprudenciales no son nada nuevo. Basta pensar, por ejemplo, en su jurisprudencia de los años sesenta, cuando se le planteó la cuestión de la legitimidad constitucional del artículo 559 del Código Penal, es decir, la legitimidad de castigar el adulterio (véanse las Sentencias n. 64/1961, 126/1968, 147/1969).

La «compresión» del derecho de autodeterminación es en realidad su anulación. La fachada sigue en pie, como ocurre con ciertos edificios que se renuevan. En sustancia, sin embargo, este derecho –tanto en su versión «moderna», la incorporada por el sistema constitucional, como en su versión clásica, la que lo considera justamente una condición del propio derecho– se coloca en el vacío. Esto revela una aporía de la jurisprudencia constitucional, confirmada más recientemente por la sentencia n. 14/2023.

### ***Consentimiento informado***

Estrechamente vinculada a la autodeterminación está la cuestión del consentimiento informado. Lo que leemos, a este respecto, en la sentencia n. 14/2023 destaca (al menos) en dos aspectos. El primero se refiere a una cuestión de licitud no sólo de las curas, sino también de los tratamientos sanitarios: el consentimiento informado, en efecto, es *conditio sine qua non* de la licitud de cualquier intervención, sea curativa o preventiva. En este sentido, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley n. 219/2017, postula una autodeterminación «moderna». El Tribunal Constitucional italiano argumenta que la misma autodeterminación «moderna» se entendería como disponibilidad

absoluta del propio cuerpo (a pesar de la plena vigencia del artículo 5 del Código Civil y de las condiciones establecidas por el propio Tribunal Constitucional en el Auto n. 207/2018 y en la Sentencia n. 242/2019, relativa al suicidio asistido). Lo que legitimaría que el sujeto aceptase la vacunación anti-Covid-19 aun en presencia de determinados y graves acontecimientos adversos. Sin embargo, haría que las normas que prohíben la compensación por la aceptación de entrar en ensayos farmacológicos y clínicos (Decreto de la Presidencia de la República n. 211/2003, artículo 5) fueran, al menos, de dudosa legitimidad constitucional.

El segundo perfil se refiere, por otra parte, a la posibilidad de ejercer la autodeterminación en presencia de una obligación de vacunación establecida por la ley. A este respecto, la sentencia n. 14/2023 parece vacilar. Por un lado –lo que le permite, entre otras cosas, considerar legítimas las disposiciones que prevén para determinadas categorías la suspensión tanto del trabajo como del salario de las personas no vacunadas– considera que, incluso ante la obligatoriedad de la vacuna, el sujeto conserva «la posibilidad de elegir entre cumplir o eludir la obligación, precisamente en atención a la intangibilidad de la persona». En este caso, sin embargo, asumiría las consecuencias previstas por la norma (por ejemplo, la suspensión temporal de empleo y sueldo), así como –añadimos– las consecuencias «naturales» de su propia decisión. Por otro lado, la Sentencia de que estamos tratando parece avalar la obligatoriedad incondicionada de la vacunación, especialmente para determinadas profesiones: para el Tribunal Constitucional, que en este punto parece compartir parcialmente una tesis de la Abogacía General del Estado, argumentada durante la vista de 30 de noviembre de 2022, sólo sería posible hablar «de consentimiento cuando éste fuera ejercitable [...], circunstancia excluida *ex lege* en la hipótesis de la vacunación obligatoria». Para ello, la Sentencia n. 14/2023 apela tanto a pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional como a perfiles de derecho comparado derivados también del análisis de ordenamientos extracomunitarios, es decir, de países no miembros de la Unión Europea. Esto no es nuevo aunque sí

LA SENTENCIA N. 14/2023 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO verdaderamente singular. Pero, sobre todo, la Sentencia n. 14/2023 parece sostener en última instancia una vieja tesis positivista jurídica (aunque llegue a ella por la vía solidarista emprendida por la Sentencia núm. 75/1992) según la cual «el Estado nunca se equivoca»: sería jurídico lo que y sólo lo que prescribe la norma positiva; una tesis, ésta, ciertamente en contraste con el espíritu y la letra de una Constitución claramente «orientada» en otro sentido: sus normas son un obstáculo al renacimiento de los regímenes totalitarios, en particular al renacimiento de planteamientos «jurídicos» ya practicados, por ejemplo, por el régimen nazi.

Los dos perfiles, por tanto, parecen contradictorios. La oscilación deja la cuestión indecisa. En otras palabras, no hay una respuesta cierta y segura, al menos en lo que se refiere a las normas positivas existentes, tanto de rango constitucional como de distinto grado.

### ***La experimentación***

La Sentencia n. 14/2023 del Tribunal Constitucional afirma que la vacuna anti-Covid-19 fue probada y posteriormente autorizada para su comercialización, aunque de forma condicionada. La afirmación se basa en datos facilitados por la Agencia Italiana del Medicamento (AIFA), el Instituto Superior de Sanidad (ISS), la Secretaría General del Ministerio de Sanidad, etc. Por tanto, no cabrían dudas, escribe el Tribunal, sobre su carácter no experimental, su eficacia y su seguridad: lo que certifican las autoridades institucionales nacionales y europeas no admitiría dudas, y menos aún controversias. Otros datos e informaciones tendrían, en consecuencia, que ser «rechazados»: los datos e informaciones proporcionados por las Autoridades tendrían que ser considerados absolutamente veraces y científicamente ciertos; por tanto, definitivos. Gozarían de esa característica que los juristas llaman *praesumptio iuris et de iure*. La afirmación es sorprendente. No sólo porque los datos científicos son provisionales por su propia naturaleza, sino porque la Sentencia *de quo* al sostener lo que afirma cae en varias contradicciones. Enumeramos algunas de ellas.

La autorización condicional de comercialización de la vacuna anti-Covid-19 por parte de los institutos mencionados

constituye en sí misma una reserva para posteriores evaluaciones de su eficacia y seguridad. Lo que significa que el ensayo no está cerrado y es definitivo. Así lo han declarado también los fabricantes de la vacuna.

La afirmación, pues, de la Sentencia sobre que «es innegable que toda ley elaborada sobre la base de conocimientos médico-científicos es, por su propia naturaleza, transitoria», deja abierta la cuestión del conocimiento real de todos los efectos de la vacuna condicionalmente comercializada y de sus reacciones adversas. Así lo confirma otra afirmación de la misma sentencia n. 14/2023, según la cual la urgencia con la que se hizo la elección «implica que ésta [fue] hecha, necesariamente, en el estado de los conocimientos científicos del momento y en la conciencia de su provisionalidad fisiológica», lo que contrasta con la afirmación *anterior* de que la vacuna no tiene carácter experimental y es eficaz y segura.

Sin duda, los datos facilitados por las autoridades deben considerarse «fiables». Eso sí, mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, no son datos definitivos e indiscutibles. Utilizando una vez más el lenguaje jurídico, se considerarían *iuris tantum*. Por tanto, siempre admitirían prueba en contrario. Por supuesto, la prueba en contrario debe ofrecerse sobre la base de argumentos científicos, que pueden ser aportados por cualquiera, incluso por investigadores a título privado. El cierre a ulteriores valoraciones y a la puesta en discusión de lo conocido provisionalmente no es científico, *rectius* no es propio de un método auténticamente científico. Más aún, no es científico en sí mismo. El cierre al que nos referimos puede tener trascendencia jurídica, en particular penal. Insistimos: no se trata de «sustituir» los datos que la sentencia *de quo* define como «científicos» por otros procedentes de fuentes distintas asumidas dogmáticamente: sin embargo, los datos aportados por «expertos» en la materia deben ser cuidadosamente considerados.

### ***¿Instrumentalización del derecho?***

La noticia de que el ISS ha censurado a algunos de sus investigadores, declarando –pero no demostrando– que sus investigaciones (que evidentemente no responden a las

expectativas del Instituto Superior de Sanidad) son incompletas y parciales y, en cualquier caso, carecen de las autorizaciones necesarias para ser publicadas (este último no es un argumento científico, al ser de carácter burocrático), significa que la «ciencia» se utiliza a menudo (probablemente también en este caso) con fines que no son exclusivamente científicos. Así lo demuestra también el (casi) velo de silencio que ha caído sobre ciertos estudios realizados en el extranjero, especialmente en algunos países del norte de Europa, cuyos resultados no se divulgan en absoluto para, quizás, no despertar o aumentar la sospecha y la desconfianza hacia la vacuna anti-Covid-19; algo que es en sí mismo un obstáculo para la realización de las opciones del poder político y la realización de los intereses económico-financieros.

Aquí, sin embargo, resulta de interés otro argumento, aceptado y utilizado reiteradamente por la Sentencia del Tribunal Constitucional italiano n. 14/2023. El Tribunal Constitucional, refiriéndose a la Sentencia n. 268/2017, insiste en considerar relevantes para la legitimidad de las normas que imponen la obligatoriedad de la vacunación anti-Covid-19 (especialmente al personal médico y sanitario), aspectos políticos e –incluso– administrativos y organizativos: el Tribunal, en efecto, da especial relevancia a la consideración de que, para evitar la interrupción de servicios esenciales para la comunidad –como es el sanitario– por la estimada probable propagación del virus entre el personal médico y sanitario, sería necesaria la vacunación de dicho personal; por tanto, la vacunación del personal médico y sanitario debiera ser obligatoria. Sin embargo, no se trata de un argumento jurídico. Se trata de problemas organizativos que la administración pública debe resolver de acuerdo con la ley y los derechos. No cabe duda de que hay que prestar asistencia. Sin embargo, no se puede confiar en la necesidad de garantizar su prestación recurriendo primero al poder político para obtener normativas *ad hoc*, es decir, funcionales al funcionamiento administrativo, y después al poder judicial para garantizar su aplicación incluso sacrificando los derechos de la persona.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional estaba llamado a pronunciarse sobre derechos, no sobre aspectos políticos

y menos aún sobre cuestiones organizativas. No es admisible argumentar –lo que a menudo hace la justicia administrativa– que porque, por ejemplo, una obra pública sea importante, puede aprobarse violando las normas. Así, no parece jurídicamente correcto sacrificar derechos humanos fundamentales en el altar de los intereses o teniendo en cuenta los perjuicios que pueda sufrir el Sistema Nacional de Salud. La compensación económica, en la que la jurisprudencia viene insistiendo desde hace tiempo para no añadir injusticia a la injusticia, no es un remedio sustantivo a la violación del derecho.

Por lo tanto, resulta sorprendente –hay que decirlo *apertis verbis*– que el Tribunal Constitucional, en la sentencia n. 14/2023, aceptara tales supuestos argumentos como dignos de consideración.